



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA

Dda. #19100-4089001-2023-00265-00 Ejecutivo

Auto Interlocutorio No.060

Bolívar, Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por la parte actora dentro del asunto de la referencia, lo cual se hace previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

El 31 de enero de 2024 el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago en el presente asunto, debido a inconsistencias en el escrito demandatorio; el 5 de febrero de la presente anualidad, la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó escrito de subsanación de la demanda, y si bien es cierto se subsanaron las inconsistencias mencionadas en el auto en mención, también lo es que de una revisión del escrito de demanda corregido, se avizoran inconsistencias en el mismo, por lo cual este despacho considera que no se encuentran cumplidas todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, evidenciándose falencias susceptibles de subsanación, en consecuencia, se ordenará corregir en tal sentido:

PRIMERO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de PRETENSIONES numeral PRIMERO 1.2 se solicita al despacho librar mandamiento de pago por concepto de intereses remuneratorios, indicando que los mismos se adeudan hasta el 29 de marzo de 2023, sin embargo en la tabla de amortización adjunta a la demanda se evidencia que la obligación venció el 28 de marzo de 2023, por tanto es hasta esta fecha que se deben los intereses de plazo; inconsistencia que debe ser subsanadas por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de PRETENSIONES numeral PRIMERO 1.3 se solicita al despacho librar mandamiento de pago por los intereses moratorios, liquidados desde el 30 de marzo de 2023, sin embargo en la tabla de amortización adjunta a la demanda se evidencia que la obligación venció el 28 de marzo de 2023, por tanto es un día después del vencimiento que se adeudan estos intereses; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

TERCERO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de PRETENSIONES numeral SEGUNDO 2.2 se solicita al despacho librar mandamiento de pago por concepto de intereses remuneratorios, indicando

que los mismos se adeudan hasta el 30 de marzo de 2023, sin embargo en la tabla de amortización adjunta a la demanda se evidencia que la obligación venció el 30 de julio de 2022, por tanto es hasta esta fecha que se deben los intereses de plazo; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

Atendiendo a que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el cual no es factible la inadmisión de la demanda, el despacho se abstiene por el momento de librar mandamiento de pago y consecuentemente de decretar la medida cautelar solicitada, pero atendiendo a que los defectos antes señalados de que adolece la demanda son eminentemente formales (Art. 82 del C.G.P.), se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 90 del C.G.P., en lo que respecta a conceder a la parte ejecutante un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Se advierte a la parte ejecutante que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito (Art. 93, 12 del C.G.P.), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, Cauca,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** por el momento de librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de EDUIN ARNUBIO MUÑOZ BUESAQUILLO, por las razones expuestas en esta providencia. El Juzgado, consecuentemente se abstendrá de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** un plazo de cinco (5) días hábiles a la parte ejecutante, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

  
CATALINA DUQUE LONDOÑO

Rad.2023-00265-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
BOLIVAR - CAUCA-  
POR ESTADO No. 013.  
HOY 20 DE FEBRERO DE 2024  
HORA: 8:00 A.M.

  
SANDRA ISABEL JOAQUI HOYOS  
SECRETARIA